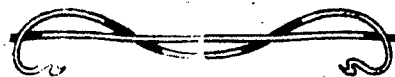


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VIII

Núm. 363

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 29 DE JUNIO DE 1933



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos. de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

2713

Ministerio de Justicia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma, por Decreto o Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la libertad de conciencia y de cultos

Art. 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 78 y 7 de la Constitución.

Art. 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlos fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía.

Art. 4.º El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre

que ello no perjudique al servicio a juicio del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TITULO II

De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas

Art. 5.º Todas las Confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Art. 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias en su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley.

Art. 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o seguridad del Estado.

Art. 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra trascendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Art. 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 10. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TITULO III

Del régimen de bienes de las Confesiones religiosas

Art. 11. Pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servi-

cio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

Art. 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una Ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, estarán sometidos a las tributaciones inherentes al uso de los mismos.

Art. 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con sus destino y condición.

Art. 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia Católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Art. 15. Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oirá a la representación de la Iglesia Católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 16. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia Católica las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el

patrimonio público nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional.

Art. 17. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las Autoridades eclesiásticas darán para su exámen y estudio todas las facilidades compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Art. 18. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramientos técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrá además disponer que cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente Ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del Tesoro Artístico y de los Monumentos Nacionales que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Art. 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier títulos bienes inmuebles y derechos reales; pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una Ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TITULO IV

Del ejercicio de la enseñanza por las Confesiones religiosas

Art. 20. Las Iglesias podrán fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus ministros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TITULO V

De las Instituciones de beneficencia

Art. 21. Todas las Instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo Patronato, dirección o administración corresponde a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirla.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad o valor equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el Patronato, dirección o administración. La ocultación inferior al duplo podrá determinar la suspensión en dicho Patronato, dirección o administración por tiempo que nunca podrá exceder de un año. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TITULO VI

De las Ordenes y Congregaciones religiosas

Art. 22. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ordenes y Congregaciones religiosas

las sociedades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas en las que los miembros emiten votos públicos, perpetuos o temporales.

Art. 33. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme al artículo 26 de la Constitución no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, justificará la clausura por el Gobierno, como medida preventiva, de todos o de algunos de los establecimientos de la sociedad religiosa a que pudiera imputársele. Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva del establecimiento o la disolución del Instituto religioso, según los casos.

Art. 24. Las Ordenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente Ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal la inscripción en el Registro público, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 25. Para formalizar la inscripción las Ordenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus Estatutos en los que se exprese la forma de gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el Instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la Comunidad ocupe, los cuales habrán de ser de propiedad de españoles, sin que se puedan gravar ni enajenar en favor de extranjeros.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los Superiores provinciales y locales, que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo administrativo de gobierno o de representación. Dos tercios por lo menos de los miembros de la Orden o Congregación habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Art. 26. Toda casa o residencia religiosa lle-

vará y exhibirá a las Autoridades dependientes del Gobierno, cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, en que conste haberse realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa. Anualmente remitirá el balance general y el inventario al Registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Art. 27. Las Ordenes o Congregaciones religiosas no podrán poseer, ni por sí ni por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

A este efecto enviarán trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 25 y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su sustento y cumplimiento de sus fines aquellos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no exceda del duplo de los gastos.

Art. 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas o inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.

Art. 29. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán ejercer comercio, industria, ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

No tendrán carácter de explotación agrícola los cultivos por parte de aquellas Comunidades que justifiquen destinar los productos para su propia subsistencia.

Art. 30. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organicen para la formación de sus propios miembros.

La inspección del Estado cuidará de que las Ordenes y Congregaciones religiosas no puedan crear o sostener Colegios de enseñanza privada, ni directamente, ni valiéndose de personas seculares interpuestas.

Art. 31. Con anterioridad a la admisión de una persona en una Orden o Congregación, se hará constar de un modo auténtico la cuantía y na-

tu aleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

El Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante el voto o la promesa en contrario. La Orden o Congregación estará obligada a restituírle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo los bienes consumidos por el uso.

Como únicas disposiciones transitorias o adicionales para la ejecución de esta Ley, se establecen las dos siguientes:

a) El Gobierno señalará el plazo, que no podrá exceder de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dentro del cual las Ordenes y Congregaciones religiosas que exploten industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

b). El ejercicio de la enseñanza por las Ordenes y Congregaciones religiosas cesará en 1.º de Octubre próximo para toda clase de enseñanzas, excepto la primaria, que terminará el 31 de Diciembre inmediato. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la sustitución de unas y otras enseñanzas en los plazos indicados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia,
Alvaro de Albornoz y Liminiana

2.46

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a los denunciados Abdelkader y Busain Ben Bohamed, para que el día 1.º de julio y horas de las 10 de la mañana comparezcan ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas número 574-1933 por lesiones, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 1.º de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2747

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a los denunciados Mohamed Ben Ad-El-Kader y Buhia Ben Abselam, para el día 3 de julio, se presenten ante este Juzgado a las 10 de la mañana, a celebrar juicio de faltas por lesiones, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 3 de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2748

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Balbino Soto del Valle, hijo de José y de Serafina, de 34 años, soltero, marinero, natural de Villafranca del Bierzo (León), sin domicilio, comparecerá ante este Juzgado municipal el día 1.º de julio próximo a las 10.30 a celebrar el juicio número 627 de 1933 por lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 12 de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
Francisco de Caveda.

El Secretario,
José López

2749

Tercio.-Segunda Legión

Juzgado de Instrucción

EDICTO

Alonso Porta: Isidro, hijo de Juan y de Teresa, natural de Zamora, vecindado en Ceuta, de 45

años de edad, Suboficial del Tercio en situación de retirado, comparecerá en el plazo de treinta días contados desde el en que aparezca inserto este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de Ceuta, o comunicará su domicilio, ante el Teniente Juez Instructor del Tercio don Florencio Rodríguez Valdés en su despacho oficial, sito en el Acuartelamiento de Rifien, a fin de declarar en diligencias previas por pérdida de utensilio asignado a 18.ª Compañía del Tercio; advirtiéndole que caso de no efectuarlo le pararán los perjuicios que la Ley señala para estos casos.

Dado en Rifien a 20 de junio de 1933.

El Teniente Juez Instructor,
Florencio R. Valdés

2751

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Antonio Luque Peña de 60 años de edad, natural de Málaga vendedor domiciliado últimamente en el Patio del Tunel, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día seis de julio próximo y hora de las diez y treinta a celebrar juicio de faltas por estafa con el número 728 de 1933, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda,

El Secretario,
José López.

2750

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a las denunciadas Akia Fatma Ben Mohamd de 22 años, natural de Beni Hassen, Himo Ben Mohamed y Fatma Ben Mohamed sin domicilio comparecerán ante este Juzgado Municipal el día seis de julio próximo y hora de las diez a celebrar el juicio de faltas número 693 seguido contra las mismas por hurto,

apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda.

El Secretario,
José López,

2754

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Hamed Ben Hamed Ben Largeret, hijo de Hamed y de Jaddilla, natural de Legoret, para que el día 6 de julio a las 11 de la mañana comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas número 465 de 1933 por hurto, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinte de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2752

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Ignacio Peñaranda Ramírez, hijo de Valentín y de Francisca de 70 años, viudo, domiciliado últimamente en López Pinto 36, y al denunciado Antonio Gallardo domiciliado en Jadú calle V, número 8, comparecerán ante este Juzgado Municipal el día 6 de julio próximo y hora de las diez a celebrar el juicio de faltas 296 por daños, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2753

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Bruno Wersdorffer Schalchilin por coacción, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—Ceuta 23 de junio de 1933.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Bruno Wersdorffer Schalchilin. Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Bruno Wersdorffer Schalchilin, a la pena de cincuenta pesetas de multa y pago de las costas de este juicio.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Francisco de Caveda. Rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2756

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a la denunciada Aiza Ben Karridi, hija de Ali y de Fatima, natural del Biut, para que el día 6 de julio a las 10 y 30 de la mañana, comparezca ante este Juzgado Municipal a celebrar juicio de faltas número 764 de 1933, por hurto, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de junio de mil novecientos treinta y tres

El Juez municipal,
F. de Caveda

El Secretario,
José López

2755

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Agustín Pano Bolea de 25 años, soltero, chofer, natural de Almuniente (Huesca) domiciliado últimamente Almirante Lobo 15, y al denunciado José Duarte Montesucos de 29 años, casado, chofer, domiciliado últimamente en Canalejas número 9, los cuales comparecerán ante este Juzgado Municipal el día 6 de julio próximo a las 10 y 30 a celebrar el juicio de faltas número 702 seguido por malos tratros, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2758

Tercio.-Segunda Legión

Juzgado de Instrucción

REQUISITORIA

Ismael Fodorol Mohamed, hijo de Umedalit y de Aladán, natural de Bombay (India Inglesa), de 21 años de edad, soltero, de oficio marinero, cuyas señas personales son: estatura, un metro seiscientos cincuenta milímetros, pelo negro (rizado), cejas negras, ojos claros, color negro, nariz roma, boca grande, barba poco poblada y sin ninguna seña particular, procesado en causa que se le instruye por el delito de insulto de obra a superior de la clase de cabo, comparecerá en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» ante el Teniente Juez Instructor de El Tercio don Florencio Rodríguez Valdés Molón, residente en Riffien, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares de la Península y Protectorado español en Marruecos, procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido se constituirá en prisión dando cuenta de haberlo verificado.

Riffien 20 de junio de 1933

El Teniente Juez Instructor,
Florencio R. Valdés

Insértese.
El Delegado,
Ortiz

2714

Delegación Provincial de Trabajo de Ceuta

Jurado Mixto de Agua y Electricidad

En oficio número 75 de hoy el Ilmo. señor Delegado Provincial del Trabajo de esta ciudad me comunica lo siguiente:

«El Ilmo. señor Director General del Trabajo,

en telegrama de 24 ppdo. me dice lo siguiente. Con esta fecha ha quedado aprobada bases de trabajo obreros Agua, Gas y Electricidad, elaboradas por Jurado Mixto sin más modificación que la de conceder paga y media con el carácter de extraordinaria a los obreros. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos». Lo que traslado a V. al efecto de su vigencia, que comenzará en la referida fecha del 24 de los corrientes.

Ceuta 26 de de junio de 1933.

El Presidente,
Jesús Arines López.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.